

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL ADRIANA M. FAVELA HERRERA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/ESTJ/CG/4/2017, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EDUARDO SERGIO DE LA TORRE JARAMILLO EN CONTRA LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES EVA BARRIENTOS ZEPEDA, TANIA CELINA VÁZQUEZ MUÑOZ Y JORGE HERNÁNDEZ Y HERNÁNDEZ DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo el presente voto razonado respecto del punto 2.2 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 28 de junio de 2017, señalando que aun cuando **COMPARTO** el sentido del proyecto de resolución que propone desechar la queja interpuesta en contra de los Consejeros Electorales que integran la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz, me separe de la hipótesis legal en la cual se funda el desechamiento por los siguientes razonamientos:

Este proyecto de resolución se origina por una queja presentada el 25 de octubre de 2016 por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo quién fungió como representante legal de Juan Bueno Torio; ciudadano que contendió como candidato independiente a la gubernatura de Veracruz en el pasado proceso electoral 2015-2016.

En esta queja, se atribuye responsabilidad a los Consejeros Electorales Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vázquez Muñoz y Jorge Hernández y Hernández, integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz, por la

supuesta violación de los principios rectores del proceso electoral por los siguientes hechos:

- Que la contratación de la empresa ZEG, desde el punto de vista del quejoso, *“causó daño irreversible a Juan Bueno Torio otrora candidato independiente, porque se le negó de manera ilegal el registro en un primer momento como candidato a la gubernatura”*
- Que según el quejoso, existió una *“contratación ilegal de la empresa ZEG en donde estaban involucrados el ex Secretario Ejecutivo y el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, además de los integrantes de la Citada Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV”*. Que dicha empresa *“no tenía experiencia alguna en la captura de la información electoral sobre candidaturas independientes”*.
- Finalmente, aduce que la contratación de la empresa ZEG violó lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento, Administración y Enajenación de Bienes Inmuebles del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que dicha contratación no estuvo contemplada en el presupuesto de egresos del Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz y la citada empresa no estaba registrada en el padrón de proveedores, aunado a que *“al ser su primer contrato dañó la candidatura independiente a gobernador de Juan Bueno Torio, al restarle 100 mil firmas”*.

El proyecto de resolución propone que la queja se deseche, ya que no se actualiza alguna conducta grave prevista en los artículos 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Como anticipé, aun cuando estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, considero que la causal en la que se debe fincar el desechamiento es la prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción III, inciso b), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos

Públicos Locales Electorales, la cual establece que la denuncia será **improcedente y se desechará de plano cuando**, entre otras cuestiones, **de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta la inexistencia de los hechos denunciados.**

Esta afirmación la sustentó, a partir de la lectura cuidadosa de las constancias que obran en autos y de los requerimientos de información que solicitó la Unidad Técnica

de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en donde desde mi óptica, **se corrobora que la supuesta “contratación ilegal” que adujo el quejoso no existió** y en consecuencia los Consejeros denunciados no tienen responsabilidad alguna, por lo siguiente:

1. Mediante oficio DEPPP/969/2016, fechado el 9 de diciembre de 2016, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz, informó:

- Que el requerimiento del servicio de la persona moral ZEG fue realizado de **manera directa** por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz para la captura de las cédulas con los datos de aquellos ciudadanos que apoyaron a los aspirantes que participaron en el Proceso Electoral Local 2015-2016 bajo la figura de candidatos independientes.
- Que el Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz se ajustó a las disposiciones contenidas en el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles para el Estado de Veracruz, en el cual se establece que las instituciones podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, siempre que el área correspondiente emita un **dictamen de procedencia**, que funde y motive esta determinación.
- Que el dictamen de procedencia para la contratación de la empresa ZEG no tenía que ser aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz, ya que el servicio fue requerido y utilizado por la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho órgano electoral.

2. Mediante oficio 614/2016, fechado el 12 de diciembre de 2016, el Contralor General del Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz informó:

- Que el dictamen de procedencia para la contratación de la empresa ZEG no fue impugnado ante alguna instancia jurisdiccional del estado de Veracruz.

- Que si bien el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al resolver los recursos de apelación RAP 30/2016 y sus acumulados JDC 37/2016, RAP 31/2016 y RAP 32/2016 ordenó una vista a la Contraloría General del OPLE para verificar el proceso de contratación de la empresa ZEG, también lo es que dicho órgano de control determinó que después de haber realizado las indagaciones *“no se había divulgado, ni existía recurso en contra de la publicitación de los datos personales de los ciudadanos que apoyaron a los aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2015-2016”* y por ende, *“no había pruebas y/o hechos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de dicha empresa en los términos de la vista ordenada a través de la sentencia referida”*.
- Que respecto de los procedimientos de contratación, específicamente del contenido y alcance jurídico del contrato 1/OPLEV/DEA/2016, éste sería sujeto de revisión en el Programa de Trabajo de la auditoría en la sección de Licitaciones y Adjudicaciones directas del Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz

3. Mediante escrito fechado el 12 de abril de 2017, el representante legal de la empresa ZEG informó:

- Que la contratación de la empresa ZEG se realizó el 19 de febrero de 2016 por adjudicación directa y derivada del **dictamen de procedencia** emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y
- Partidos Políticos del Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz, respecto de la contratación del servicio para conformar una base de datos de las cédulas de los ciudadanos que manifestaron su apoyo a los aspirantes a candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2015-2016.
- Que dicho dictamen de procedencia, a su vez, fue aprobado por el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz, en la segunda sesión extraordinaria celebrada el 20 de febrero de 2016.
- Que el contrato de prestación de servicios número 1/OPLEV/DEA72016 fue suscrito por el **Secretario Ejecutivo del Organismo Público**

Electoral Local en el estado de Veracruz y el representante legal de la citada empresa.

- Que dicha empresa entregó un informe final que acompañó al formato electrónico de cada una de las cédulas cotejadas de los ciudadanos que apoyaron las candidaturas independientes a Gobernador Constitucional, dicho informe fue entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz.

A partir de lo anterior, es mi convicción que de la lectura de los documentos anteriormente detallados, se desprende lo siguiente:

No existe, ni siquiera de manera indiciaria, elemento alguno que permita suponer que los Consejeros que conforman la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz intervinieron en la contratación de la empresa ZEG.

La ilegalidad que el quejoso alega en la contratación de la empresa ZEG, no está dirigida a responsabilizar la actuación de los tres Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz; por el contrario, su alegato consiste en señalar que la empresa ZEG no cumplió con las cláusulas del contrato, toda vez que no registró ni validó correctamente las

firmas de aquellos ciudadanos que apoyaron la candidatura independiente de Juan Bueno Torio.

Por otra parte, el quejoso afirma que en la supuesta “contratación ilegal” de la empresa ZEG participaron los Consejeros Electorales de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz; no obstante, el contrato identificado con la clave 1/OPLEV/DEA/2016 y firmado 22 de febrero de 2016, señala con nitidez que con base en el dictamen de procedencia emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz, fue esta instancia quién determinó que la empresa ZEG sería la encargada de prestar los servicios de captura y digitalización de las cédulas de apoyos ciudadanos que presentaron los candidatos independientes para lograr su registro y que participaron en el proceso electoral local de Veracruz y en ninguna

cláusula se estipula que **los Consejeros Electorales miembros de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Electoral Local**

en el estado de Veracruz fueran los encargados de validar dicha contratación o incluso de avalarla.

Esta situación queda aún más de manifiesto, ya que los signantes del contrato de prestación de servicios fueron el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz y el representante legal de la empresa ZEG, por consiguiente, los Consejeros Electorales de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz no participaron tampoco como testigos, por lo que no se acredita ni siquiera su intervención indirecta en la celebración del aludido acto jurídico.

En este mismo orden de ideas, el quejoso asevera que la supuesta “contratación ilegal” se propició porque la empresa ZEG “*era nueva y era su primer contrato con el órgano electoral*”, además de que se violó la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento, Administración y Enajenación de Bienes Inmuebles del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, empero de la lectura del oficio emitido por la Contraloría General del OPLEV, advierto que dicho órgano de control consideró que la empresa ZEG “*no publicitó ni divulgó de los datos personales de los ciudadanos que expresaron su apoyo a los*

candidatos independientes en Veracruz” y que la contratación de esta empresa estaría sujeta a revisión en la auditoría a las licitaciones y adjudicaciones directas que realizó el organismo electoral de Veracruz. Por tanto, la Contraloría General no fincó responsabilidad alguna a la empresa.

En consecuencia, desde mi perspectiva, la supuesta contratación ilegal que atribuye el quejoso a los Consejeros Electorales de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz **es inexistente**, toda vez que en ningún momento intervinieron, de forma directa o indirecta, en la contratación de la empresa ZEG, además de que como ya se mencionó la “ilegalidad” que se denunció no guarda relación con la actuación de los Consejeros.

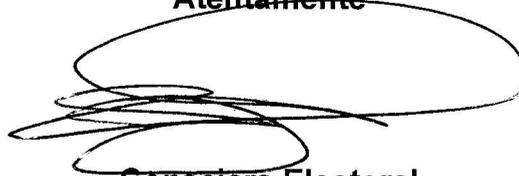
De aquí que, sostenga que la denuncia presentada por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo en contra de las consejeras electorales Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vázquez Muñoz y el Consejero Electoral Jorge Hernández y Hernández, integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos el Organismo

Público Local Electoral de Veracruz, debe **desecharse por improcedente**, aunque la hipótesis que debe invocarse es la prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción III, inciso b) del Reglamento de Remoción; **ya que los hechos denunciados son inexistentes y, consecuentemente, tampoco se actualiza alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En virtud de las razones anteriormente expuestas emito el presente voto razonado respecto del **PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/ESTJ/CG/4/2017, FORMADO CON MOTIVO DE**

LA DENUNCIA PRESENTADA POR EDUARDO SERGIO DE LA TORRE JARAMILLO EN CONTRA LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES EVA BARRIENTOS ZEPEDA, TANIA CELINA VÁZQUEZ MUÑOZ Y JORGE HERNÁNDEZ Y HERNÁNDEZ DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, aprobado en la sesión extraordinaria del 28 de junio de 2017.

Atentamente



**Consejera Electoral
Mtra. Adriana M. Favela Herrera**